



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

20
Aniversario
1992 - 2012

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 15-quinze días del mes de febrero de 2013-dos mil trece.

VISTO para resolver el expediente número **CEDH-325/2012**, relativo a la queja interpuesta por el Sr. *********, quien reclamó hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por agentes de la **policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León y elementos de la policía de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Linares, Nuevo León**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Solicitud de intervención, levantada el día **6-seis de agosto de 2012-dos mil doce**, por personal de esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** (en adelante también la **Comisión Estatal** o **este organismo**), en la casa del arraigo número uno de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, al Sr. *********, de la que en esencia se desprende:

(...) Que el día 30-treinta de julio del presente año, alrededor de las 16:30 dieciséis con treinta minutos, en su domicilio el cual ya ha referido en sus generales, fue detenido injustamente, y violentados sus derechos humanos, esto por 4-cuatro policías municipales de Linares, Nuevo León, y por 4-cuatro agentes ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones, (...) que no sabe el motivo por el cual lo detuvieron (...) observó que elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional y policías municipales de Linares, Nuevo León, entraban a su domicilio el cual tenía la puerta abierta, que dichos elementos lo apuntaban con sus armas (...) le ordenaron que se tirara al suelo, y una vez que estuvo en dicha posición lo esposaron con las manos por detrás de la espalda y le cubrieron el rostro con su propia camiseta, levantándolo del suelo, dos de los elementos municipales, quienes lo llevaron al exterior del domicilio y lo subieron a una unidad tipo granadera, color azul con blanco, con la leyenda 'policía municipal', en la parte de la caja, quedando acostado boca abajo, comenzando a circular la unidad, dos de los policías municipales lo pisaban en la espalda, dejando caer con fuerza sus pies sobre su espalda, que esto se repitió en 5-cinco ocasiones; al llegar a las instalaciones de la comandancia de policía de dicha municipalidad,

alcanzó a observar que los elementos militares ya no iban con ellos; en ese momento fue llevado por tres de los elementos municipales a una celda donde uno de los policías lo tomó de los brazos y lo detenía por la espalda mientras que los otros dos elementos lo golpeaban con el puño cerrado, en ambos costados, provocando la falta de aire y que cayera al suelo, y el elemento que lo detenía lo levantaba para que lo siguieran golpeando, esto se repitió alrededor de 4-cuatro veces, sin poder precisar cuántos golpes le dieron, además de propinarle golpes en el rostro a la altura de ambas mejillas con las palmas de las manos, siendo alrededor de 10-diez golpes los que le dieron, agrega que en todo momento le preguntaban 'quién es tu jefe, por qué andas haciendo eso, por qué dices que trabajas con la gente', a lo que en todo momento respondió que no sabía de lo que le hablaban; en ese momento lo llevaron a otra celda donde permaneció hasta alrededor de las 8-ochos horas del día 31-treinta y uno de de julio, cuando fue llevado a la Agencia del Ministerio Público de Linares, Nuevo León, lugar donde estuvo en la parte del patio, acostado boca abajo, agrega que en todo momento uno de los elementos municipales que lo custodiaba le agarró los glúteos con la mano y se reía, esto se repitió en tres ocasiones, permaneciendo alrededor de las 15:30 quince horas con treinta minutos, cuando fue subido a una unidad tipo granadera de la policía municipal en la que fue traído junto con otros dos detenidos a la Agencia Estatal de Investigaciones, donde lo bajaron de la granadera, le quitaron las esposas y su camiseta del rostro, fue llevado a un área donde le tomaron fotos, le sacaron sus huellas digitales, y saliva para una prueba de ADN, en ese momento un agente ministerial lo sacó de esa área y lo llevó a un baño, ordenándole se hincara en el suelo dándole la espalda, al momento que le decía 'ahora sí me vas a decir la verdad, dime con quién trabajas', a lo que le respondió, que no sabía de que le hablaba, en ese momento le propino un golpe en la mejilla derecha con la palma de la mano y una patada en la parte baja de la espalda, le ordenó que se levantara y lo llevó hacia la parte superior del edificio subiendo alrededor de dos plantas, en ese lugar le vendaron la cabeza, impidiendo que viera y que tuviera dificultades para respirar, le vendaron también las manos y los brazos por detrás de la espalda, en ese momento amenazaron con sumergirlo en un bote de agua, metiendo toda su cabeza en el bote, hasta que dejaba de moverse los sacaban y lo golpeaban en ambos costados con una especie de tubo y le protegían o amortiguaban el golpe con un tipo de esponja o cojín, esto se repitió 6-seis ocasiones, hasta que aceptó firmar lo que le dijeran, dejándolo en esa oficina, hasta alrededor de las 8-ocho horas del día primero de los corrientes cuando lo llevaron a otra oficina donde firmó varias hojas sin leerlas por miedo de que lo siguieran golpeando, llevándolo nuevamente al mismo cuarto donde lo golpearon donde permaneció hasta alrededor de las 17:30 diecisiete horas con treinta minutos que lo trajeron al centro de reclusión (...)

2. Se calificaron los hechos contenidos en la queja, por la **Segunda Visitaduría General** de este **organismo**, como presuntas violaciones a los derechos humanos del Sr. *********, cometidas presumiblemente por agentes de la **policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León** y **elementos de la policía municipal de la Secretaría de Seguridad Pública de Linares, Nuevo León**, consistentes en **violaciones a los derechos de libertad personal, seguridad personal, seguridad jurídica, integridad personal y derechos a la vida privada**.

3. Se recabaran los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. **Diligencia de entrevista** al Sr. *********, por parte del personal de este **organismo**, efectuada a las **16:20-dieciséis horas con veinte minutos** del día **6-seis de agosto de 2012-dos mil doce**, quién manifestó en su narrativa de hechos, las presuntas violaciones de las que fue objeto por parte de agentes de la **policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León** y **elementos de la policía municipal de la Secretaría de Seguridad Pública de Linares, Nuevo León**; hechos los cuales ya fueron puntualizados en párrafos anteriores, por lo cual, nos remitimos a ellos en obvio de repeticiones inútiles.

2. **Dictamen médico** realizado a las **17:40 diecisiete horas con cuarenta minutos** del día **10-diez de agosto de 2012-dos mil doce**, por el perito médico profesional adscrito a este **Comisión Estatal**, con motivo del examen practicado al Sr. *********.

3. **2-dos impresiones fotográficas**, tomadas por personal de este **organismo** al Sr. *********, mismas que forman parte de la diligencia de fecha **6-seis de agosto de 2012-dos mil doce**.

4. **Dictamen psicológico** sin número, practicado el día **15-quince de octubre de 2012-dos mil doce**, al Sr. *********, por el **médico-psiquiatra** del **Centro Integral de Atención a Víctimas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con el objetivo de realizar una evaluación y determinar el impacto psicológico que pudieron haber tenido los hechos narrados por el Sr. - en su persona.

5. Oficio número *********, firmado por el **Secretario de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito del municipio de Linares, Nuevo León** a través del cual remite informe respecto a la solicitud planteada por esta **Comisión Estatal** mediante el oficio ********* y anexos.

a) **Dictamen médico** de fecha **30-treinta de julio de 2012-dos mil doce**, elaborado por el médico general del **Hospital General de Linares**, dependiente de **Servicios de Salud de Nuevo León**.

b) Oficio de personas a disposición, emitido por el **Secretario de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito del municipio de Linares, Nuevo León**, el policía primero *********, a través del cual se deja a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador del Sexto Distrito Judicial en el Estado** al Sr. *********.

c) **Reporte de actividades** del personal de la policía municipal de Linares, Nuevo León, del turno de las **7:00-siete horas** hasta las **18:43-dieciocho horas con cuarenta y tres minutos** del día **30-treinta de julio de 2012-dos mil doce**.

d) **Informe Policial Homologado** del Oficial *********, respecto a la detención de la presunta víctima.

6. **Copias certificadas** de la causa penal *********, instruida en contra de la presunta víctima, expedidas por el **Juez Penal y de Preparación de la Penal del Sexto Distrito Judicial en el Estado**; de las cuales en lo que aquí interesa presentamos las siguientes evidencias:

a) Acuerdo de inicio y retención de la presunta víctima. Emitido por el **Agente del Ministerio Público Investigador del Sexto Distrito Judicial en el Estado**.

b) **Declaraciones testimoniales** de fechas **31-treinta y uno de julio de 2012-dos mil doce**, rendidas por los elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito del municipio de Linares, Nuevo León**, *********, ********* y ********* ante el **Agente del Ministerio Público Investigador del Sexto Distrito Judicial en el Estado**. Mismas que en términos similares ratificaron el informe de personas a disposición firmado por los comparecientes, señalando las circunstancias de la detención del Sr. *********.

c) **Declaración Informativa** de la presunta víctima, rendida el **primer día del mes de agosto de 2012-dos mil doce**, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador del Sexto Distrito Judicial en el Estado**.

d) **Declaraciones testimoniales** de los elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito del municipio de Linares, Nuevo León, *******, ********* y *********, rendidas en fecha **4-cuatro de octubre de 2012-dos mil doce** ante personal del **Juzgado Penal y de Preparación de la Penal del Sexto Distrito Judicial en el Estado**.

e) **Ampliación de la declaración preparatoria** de la presunta víctima, rendida en fecha **4-cuatro de octubre de 2012-dos mil doce**, ante personal del **Juzgado Penal y de Preparación de lo Penal del Sexto Distrito Judicial en el Estado**.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. Es menester para esta **Comisión Estatal**, determinar y valorar en el cuerpo de la presente resolución, conforme a las evidencias recabadas en la presente investigación y la normatividad jurídica interna e internacional, la situación jurídica que genera la violación a los derechos humanos del **Sr. *******. Dicha situación jurídica es la siguiente:

El día **30-treinta de julio de 2012-dos mil doce, alrededor de las 16:30 dieciséis horas con treinta minutos**, el **Sr. *******, fue detenido por elementos de la policía municipal de Linares, Nuevo León. Precisó que la detención ocurrió sin razón que la justificara, recibiendo maltratos físicos y psicológicos, por parte de los elementos captores, quienes lo trasladaron a las celdas municipales, donde señala que en ese lugar de igual forma recibió daños a su integridad personal, con la finalidad de que aceptara su responsabilidad en diversos ilícitos. Posteriormente fue trasladado a la **Agencia Estatal de Investigaciones** lugar donde refiere también haber sufrió daños a su salud por parte de elementos ministeriales.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, conforme a lo dispuesto por los **artículos 102 apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueran imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales, como lo es en el presente caso, ya que los actos son atribuidos a agentes de la **policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León y elementos de la policía municipal de la Secretaría de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito de Linares, Nuevo León**.

IV. OBSERVACIONES

Primera. Una vez concluida la investigación y analizados los hechos motivo de la misma, así como las evidencias que obran dentro del sumario **CEDH-325/2012**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, sana crítica y de la experiencia, esta **Comisión Estatal** llega al pleno convencimiento de que los elementos de la **policía municipal de la Secretaría de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito de Linares, Nuevo León**, violaron en perjuicio del Sr. ***** los derechos a la **libertad y seguridad personal por detención arbitraria; trato digno, integridad personal por tortura y tratos crueles e inhumanos; y seguridad jurídica y seguridad personal por una prestación indebida del servicio público.**

Segunda. En este punto se analizarán las conductas determinantes de las lesiones a los **derechos de libertad y legalidad** de la víctima, en relación con las evidencias que integran el expediente en que se actúa y conforme a derecho según corresponda.

I. Esta **Comisión Estatal** advierte que del **oficio de persona puesta a disposición**, no se aprecia que los agentes aprehensores hayan dejado constancia de que le informaran inmediatamente de manera clara a la víctima que estaba siendo objeto de una detención¹, por su probable responsabilidad en la comisión de un delito apreciado en flagrancia, conforme a lo siguiente:

*“(...) Para posteriormente trasladarnos los suscritos en compañía de los C.C. ***** Y ***** , al domicilio del sujeto de nombre ***** , alías “*****” el ubicado en la calle (...) lugar donde al arribar siendo esto aproximadamente **19:40-diecinueve horas con cuarenta minutos** , del día **30-treinta** del mes de **Julio** del año **2012-dos mil doce**, ***** , nos señalara a distancia a un sujeto del sexo masculino quien se encontraba caminando por la calle Capitán *, como la persona que respondiera al nombre de ***** , alías “*****” por lo anterior se procediera abordar a tal sujeto el cual observar la presencia de los suscritos tratara de huir del lugar mas sin embargo no lograra su cometido, para posteriormente el Oficial de Policía ***** , cuestionarle a tal sujeto sobre su nombre (...) quien a su vez manifestara encontrarse*

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafo 71.

laborando en ese acto como Halcón para a la delincuencia organizada (...) Es por lo anterior que se pone físicamente a su disposición a (...)” (sic)

Para corroborar la omisión en la que incurrieron los elementos de la policía de la **Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Linares, Nuevo León, ***** , ***** y *******, este **organismo** cuenta con las **declaraciones testimoniales** rendidas por dichos servidores públicos municipales ante el **Agente del Ministerio Público Investigador del Sexto Distrito Judicial en el Estado**, todas en fecha **31-treinta y uno de julio de 2012-dos mil doce**, señalando en términos similares que afirman y ratifican el informe de personas puestas a disposición, rendido de manera conjunta. Describiendo en términos similares la dinámica de la detención del **Sr. *******, sin manifestar ninguno de ellos en su narración, la forma en que cumplió con la obligación positiva de la autoridad, consistente en **informar a la víctima de manera inmediata los motivos de su detención.**

Es menester trae al análisis el informe rendido por el **Secretario de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito del municipio de Linares**, mediante el cual aduce que el motivo de la detención obedeció a la identificación de la víctima como responsable del chantaje a un ciudadano. Esto sin precisar la manera en que le fue informado a la víctima tal situación, aunado a que no encuentra evidencia alguna que acredite que si sucedió.

Debe por importancia expresarse que la víctima mediante la diligencia de fecha **6-seis de agosto de 2012-dos mil doce**, efectuada por personal de este **organismo**, precisó mediante su narración de hechos, **el desconocimiento del o los motivos de su detención** por parte de los elementos de la policía de la **Secretaría de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito del municipio de Linares, Nuevo León**. Apreciándose en la dinámica de hechos de la víctima, el incumplimiento por parte de los elementos captadores respecto a la información que debió recibir al momento de su detención.

Evidencias las anteriores, que en su conjunto son valoradas por las circunstancias que puntualizan, ya que de ellas podemos inferir conclusiones consistentes sobre los hechos.

En este sentido, el derecho de la persona **detenida o retenida** a ser informada sin demora de los motivos y razones de su detención y acerca de sus derechos, deberá ser apreciado **indistintamente de la forma de privación de la libertad**, no admitiendo excepción alguna la ausencia de este derecho. Lo cual en el presente caso que nos ocupa no sucedió, **ni tampoco fue desvirtuada por la autoridad el dicho de la víctima.**

En este sentido, la **Corte Interamericana** se ha pronunciado mediante el siguiente criterio:

“83. El derecho de la persona detenida o retenida de ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, de los cargos formulados en su contra está consagrado en el artículo 7.4 de la Convención Americana, que no distingue entre la detención efectuada por orden judicial y la que se practica *infraganti*. Por ello se puede concluir que el arrestado en flagrante delito conserva aquel derecho.

84. Tomando en cuenta que esa información permite el adecuado derecho de defensa, es posible sostener que la obligación de informar a la persona sobre los motivos y las razones de su detención y acerca de sus derechos **no admite excepciones y debe ser observado independientemente de la forma en que ocurra la detención².**”

En esta temática, se tiene que la **Convención Americana sobre de Derechos Humanos** ha destacado oportunamente este derecho a través de lo dispuesto en el **artículo 7**, en lo específico al **punto 4**, el cual establece:

*“Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, **sin demora**, del cargo o cargos formulados contra ella.”*

Asimismo, el referido **Tribunal Interamericana** ha señalado que el agente estatal que lleva a cabo la detención, debe informar en un **lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención**, que no se satisface el **artículo 7.4** de la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**, si sólo se menciona la base legal; y que el citado artículo alude a dos aspectos: i) la información en forma oral o escrita sobre las razones de la detención, y ii) la notificación, que debe ser por escrito, de los cargos. Lo anterior constituye **un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de la libertad³** y, a su vez, **garantiza el derecho de defensa del individuo**

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1 de enero de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafos 83 y 84.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafos 105 y 106.

detenido⁴ y el derecho de establecer contacto con una tercera persona, para informar sobre la situación que le apremia, a efecto de hacer del conocimiento respecto a su paradero y circunstancias en que se encuentra, así como proveerle la asistencia legal (inherente a su derecho a beneficiarse de una verdadera defensa) y protección debida⁵.

Al respecto, en se tiene la reiteración de dicha prerrogativa a favor de la persona detenida a través del **Principio V**, denominado "**Debido proceso legal**", de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, así como, en el **numeral 2 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**.

Podemos arribar al convencimiento de que la autoridad tiene la **obligación de informar al detenido**, respecto a los **motivos** que originan su detención, puesto que **resulta imperativo este derecho**, es decir, no queda al arbitrio de la autoridad su cumplimiento. Por lo cual, ante la falta de argumentos por parte de la autoridad que desvirtuaran el dicho de la víctima, sumado a la desatención por parte de autoridad a la solicitud de informe emitido por este **organismo**, ya especificados en la observación segunda de este acápite, se determina, atendiendo al **principio de presunción de veracidad y con base a la lógica y la experiencia** de este **organismo**, considerar veraz la versión del Sr. *********, en cuanto a que **no le fue informado los motivos de la detención** y por ende la autoridad **no fue garante del derecho de informar los motivos de la detención a la víctima**

II. En relación a la **inmediata puesta a disposición del detenido** ante el **Ministerio Público** correspondiente al caso que nos ocupa, es de precisarse, para efecto de tener como referente fáctico del momento en que se privó de la libertad del Sr. *********, el cual comienza al cuartarle al detenido su libertad ambulatoria⁶, es decir, desde el momento en que fue abordado por estos elementos de la policía de la **Secretaría de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito del municipio de Linares, Nuevo León**, colocándose desde ese momento bajo la custodia de dichos servidores públicos.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 70.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs. Ecuador. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 112.

⁶ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas: "Disposición general. A los efectos del presente documento, se entiende por "privación de libertad.

Siendo aplicable el siguiente pronunciamiento referido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, a través de informe sobre los **Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**⁷:

“49. En efecto, el principal elemento que define la privación de libertad es la dependencia del sujeto a las decisiones que adopte el personal del establecimiento donde éste se encuentra recluso. Es decir, las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia. Este particular contexto de subordinación del recluso frente al Estado –que constituye una relación jurídica de derecho público– se encuadra dentro de la categoría ius administrativista conocida como relación de sujeción especial, en virtud de la cual el Estado, al privar de libertad a una persona, se constituye en garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de libertad; y el recluso, por su parte, queda sujeto a determinadas obligaciones legales y reglamentarias que debe observar.”

Expuesto lo que precede, tenemos que del contenido del **oficio de persona a disposición**, se desprende que la detención de la víctima se efectuó a las **19:40-diecinove horas con cuarenta minutos** del día **30-treinta de julio de 2012-dos mil doce**, lo cual fue reiterado a través de las declaraciones de los elementos de policía municipal rendidas ante el **Órgano Investigador**, precitadas en el punto que antecede. Asimismo, se advierte del referido oficio que la puesta a disposición se llevó a cabo a las **9:00-nueve horas** del día **31-treinta y uno de julio de 2012-dos mil doce**, como se aprecia del sello de recibido de la **Agencia del Ministerio Público Investigador del Sexto Distrito Judicial en el Estado con sede en Linares, Nuevo León**, lo cual fuera reiterado a través del **acuerdo de inicio y retención** pronunciado en fecha **31-treinta y uno de julio de 2012-dos mil doce** por el **Órgano Investigador** de referencia dentro de la **averiguación previa *******, como momento en que fue puesta a disposición en calidad de detenida la víctima. Asimismo, fue corroborado dicho momento de puesta a disposición, a través del informe rendido por el **Secretario de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito del municipio de Linares, Nuevo León**, quien presidió de justificar el tiempo de prolongación de la víctima bajo su custodia.

De manera que podemos precisar que la custodia de los elementos ministeriales se prolongo por más de **13:00-trece horas**, desde la **detención** de la víctima, hasta su **puesta a disposición** ante el **Agente del Ministerio Público**

⁷ Diciembre 31-treinta y uno del 2011-dos mil once.

Investigador del Sexto Distrito Judicial en el Estado con residencia en **Linares, Nuevo León**.

Así pues, de las evidencias que se analizan, **no se desprende motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata**, quedando todo el tiempo bajo la disposición de sus aprehensores, **en el entendido que tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales y comprobables**, además de ser **compatibles con las facultades concedidas por la ley a las autoridades, asimismo, que dichos motivos sean referidos y acreditados por los agentes aprehensores**.

Por lo tanto, los elementos de la policía municipal soslayaron que el **Sr. ******* no podía ser retenido por más tiempo del estrictamente necesario para su puesta a disposición ante el **Agente del Ministerio Público**, para que éste, en uso de sus facultades reconocidas por los **ordenamientos jurídicos mexicanos**, desarrollará las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas que permitieran definir su situación jurídica, de la cual dependía su restricción temporal de la libertad.

Es pertinente arribar al convencimiento de que no son las horas ni los minutos los elementos que debemos tomar en cuenta a fin de tener por consumada la violación, **sino la justificación o motivación por los que una autoridad retiene a un detenido**, lo cual no aconteció.

Es viable para esta **Comisión Estatal** arribar al convencimiento de que no se actualizó el supuesto consistente en poner sin demora a disposición de la autoridad competente al detenido⁸, como lo prevé el **artículo 16 párrafo quinto** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el cual a la letra aduce:

*"(...) Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo **sin demora a disposición de la autoridad más cercana** y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención (...)"*

Sirviendo de apoyo a lo anterior, lo previsto en el **artículo 77, fracción VII** de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**. En esta línea, tenemos que al verificarse dicho agravio en perjuicio de la víctima, se

⁸ Tipo de documento: Tesis aislada, Novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIX, Enero de 2009, Página: 2684.

actualiza la violación a lo prescrito en el **artículo 7 “Derecho a la Libertad Personal”**, en lo específico al **numeral 5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, la cual precisa, a favor de toda persona, lo siguiente:

“5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.”

En este orden normativo, tenemos que la disposición anterior se encuentra reiterada en lo previsto en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** en su **artículo 9 numeral tercero**, que realza también como derecho de detenido, su inmediata puesta a disposición.

Siendo el caso destacar que las prerrogativas enunciadas, **tiene como finalidad garantizar tanto la libertad personal**, como el **derecho a la vida y la integridad personal** a través de una puesta a disposición inmediata al **Agente del Ministerio Público al valorar personalmente al detenido, escuchando todas sus explicaciones que permitan decidir sobre su libertad⁹**, o bien, en su caso, **detectar cualquier conducta que atente contra las garantías obsequiadas** tanto en la **Convención Americana**, como en los demás **instrumentos internacionales regionales o universales** en materia de derechos humanos.

Por lo anterior, se concluye que fueron transgredidos en perjuicio del **Sr. ******* los derechos obsequiados a través de las disposiciones previstas en el **artículo 7.5** de la **Convención Americana sobre los Derechos Humanos**.

IV. Es menester destacar, la postura del **ámbito jurídico mexicano**, el cual se encuentra orientado a brindar mayor tutela a toda persona en materia de derechos humanos.

Partiendo de esta base, encontramos que no bastaría el sólo hecho de presumir la detención como legal, sino que sus procedimientos para llevarla a cabo, también deberán ser respetuosos de los derechos prescritos a favor del detenido. Tenemos que el **Tribunal Interamericano** determinó como medidas o mecanismos que buscan **prevenir la detención arbitraria al derecho a ser**

⁹ Corte Interamericana. Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 85.

informado de los motivos y razones de su detención, así como el **control judicial inmediato**. Entendiendo que para que constituya un verdadero mecanismo de control frente a detenciones ilegales o arbitrarias, la revisión judicial debe realizarse sin demora y en forma tal que garantice el cumplimiento de la ley y el goce efectivo de los derechos del detenido, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél¹⁰.

En esta misma línea de ideas, tenemos que remitirnos a los dos puntos anteriores, en el entendido que en ellos se analizan de manera puntual estas dos prerrogativas a favor del detenido, como lo son el “**Derecho a la información**” y “**la puesta a disposición inmediata ante el Agente del Ministerio Público**”, las cuales, no se actualizaron en el procedimiento de detención de la víctima, causando agravio a los derechos humanos reconocidos de este.

En razón a lo anterior, esta **Comisión Estatal** advierte que la autoridad, a través de las conductas de los agentes ministeriales analizadas en los dos puntos anteriores de este apartado, causaron agravios a los derechos de la víctima, previstos en el artículo 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Por ende, se tiene por no cumplidas las obligaciones imperativas previstas en la **fracción X**, del **artículo 155 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**.

Siendo oportuno destacar lo dispuesto en el **artículo 7** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en lo específico al **numeral tercero**, el cual prevé que “*Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios*”¹¹.

En suma a la presente disposición, encontramos en las normas de génesis internacional, al **numeral 1** del **artículo 9** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; el **artículo 9**, en correlación con el **artículo 3** de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, mediante el **artículo 9**; así como el **artículo XXV**, relativo al “**Derecho de protección contra la detención arbitraria**” de la **Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre**, en correlación con su similar I.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorzema vs República Dominicana. Sentencia de fecha 24 de octubre del 2012. Párrafo 136.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 102.

En consecuencia, se concluye que el Sr. *****, fue objeto de una **detención arbitraria**, como ha quedado acreditado, de conformidad con las disposiciones previstas en las normas internas, constitucionales y convencionales precitadas, estas últimas invocadas conforme al **artículo 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, las cuales forman parte del **sistema jurídico mexicano**, por mandato del **artículo 1º** de **Nuestra Carta Magna**, y desde luego, de observancia obligatoria para todas las autoridades.

Por las siguientes razones, es de concluir que la víctima, sufrió un menoscabo a sus **derechos de libertad y legalidad**, al no atenderse debidamente lo previsto en el **artículo 1.1** y en los numerales **1, 3, 4 y 5** del **artículo 7** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás normas analizadas en este apartado**.

Esta **Comisión Estatal**, no pasa por alto que dichas conductas **arbitrarias** son **nugatorias al debido proceso legal**, al violentar el derecho a ser informadas prontamente las personas privadas de libertad, respecto a sus derechos y garantías, aunado al incumplimiento al respeto al derecho a la defensa y la asistencia letrada¹², desde el momento de la detención, lo que origina la violación al **derecho a la legalidad** de la víctima.

Asimismo, se acreditó con todo lo anterior, la lesión al **derecho de seguridad personal** de la víctima. Debiendo entender a la **seguridad personal**, como la protección contra toda **interferencia arbitraria de la libertad física**, lo cual no aconteció en el presente caso¹³.

Tercera. Este **organismo**, considera en este punto, analizar lo pertinente a los **derechos de integridad personal y seguridad personal**.

Es procedente resaltar la retención que sufrió la víctima de más de **13:00-trece horas**, por parte de los elementos municipales captadores, sin **justificación o motivación alguna que avalará dicha conducta**. Lo cual implicó que la víctima se encontró en completa indefensión, surgiendo el riesgo cierto de

¹² Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas: Principio V (Debido proceso legal).

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 80.

que se transgredan otros **derechos**, como **la integridad física** y el **trato digno**¹⁴.

De ahí que al momento de ser examinada la víctima, por el perito médico de la **Comisión Estatal**, tenemos que existe **coincidencia** en su resultado, con el contenido de la manifestación de argumentos de la víctima ante personal de esta **Comisión Estatal**, así como en la parte general argumentada mediante la diligencia de ampliación de la declaración preparatoria rendida en fecha **04-cuatro de octubre de 2012-dos mil doce**, ante personal del **Juzgado Penal y de Preparación de la Penal del Sexto Distrito Judicial en el Estado**, respecto a las conductas de los elementos de la policía municipal de **Linares, Nuevo León**, que causaron daños a su integridad, conforme a lo siguiente:

Comisión Estatal Queja 6 de agosto del 2012	Comisión Estatal Dictamen médico 10 de agosto del 2012
"(...) los policías lo tomó de los brazos y lo detenía por la espalda mientras que los otros dos elementos lo golpeaban con el puño cerrado, en ambos costados , provocando la falta de aire y que cayera al suelo, y el elemento que lo detenía lo levantaba para que lo siguieran golpeando, esto se repitió alrededor de 4-cuatro veces, sin poder precisar cuántos golpes le dieron (...)" (sic)	(...) <i>ligero edema traumático y equimosis en tórax lateral derecho, tercio inferior (...)</i> Causas probables <i>traumatismo contusos (...)"</i>

En suma, debemos considerar la **impresión fotográfica** que obran en el expediente en que se actúa, misma que forma parte integral de la diligencia de entrevista levantada por personal de este **organismo** en fecha **6-seis de agosto de 2012-dos mil doce**, la cual se aprecia de su contenido **signos de agresiones físicas** en el tórax lateral derecho, por lo que se determina otorgarle valor probatorio (expresivo, comunicativo e informativo), por fortalecer la información brindada mediante el dictamen médico elaborado por esta **Comisión Estatal**; esto en el entendido de que las imágenes pueden comunicar o informar con igual o mayor impacto que la palabra escrita, de conformidad con lo previsto por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, a través del siguiente criterio:

*"67. [...] Asimismo, la fotografía es una forma de expresión que recae en el ámbito de protección del artículo 13 de la Convención. La fotografía no solo tiene el valor de respaldar o dar credibilidad a informaciones brindadas por medio de la escritura, sino que tiene en sí misma un **importante contenido y valor expresivo, comunicativo e informativo**; de hecho, en algunos casos, las imágenes pueden*

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios VS. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 80.

comunicar o informar con igual o mayor impacto que la palabra escrita.
(...)”¹⁵

También es oportuno citar que el médico general del **Hospital General de Linares**, dependiente de **Servicios de Salud de Nuevo León**, a través del dictamen médico elaborado en fecha **30-treinta de julio de 2012-dos mil doce**, respecto a la revisión que brindó a la víctima, hizo contar la **ausencia de lesiones visibles de la víctima**. Igual resultado se aprecia del contenido de la **declaración informativa** de la víctima ante personal de la **Agencia del Ministerio Público Investigador del Sexto Distrito Judicial en el Estado**, quienes también determinaron la ausencia de lesiones físicas visibles. De lo anterior podemos destacar que el área donde se determinó por el médico precitado la lesión visible de la víctima, **no se encuentra a simple vista**, esto en el entendido que se necesitaba obtener de la víctima, su autorización para el examen físico que permitiera visualizar cualquier anomalía en el detenido, situación que **no fue puntualizada en ninguna de los referidos instrumentos**. Lo que conlleva a determinar que puede fácilmente ignorar lesiones que no son visibles en la cara y en las manos¹⁶. Se advierte que la ausencia de hematomas o contusiones no indican la ausencia de tortura en la víctima¹⁷.

De lo anterior, podemos acreditar que las lesiones que determinó esta **Comisión Estatal**, fueron dictaminadas en un término de 10-diez días al momento en que estas fueron efectuadas, esto conforme a la temporalidad señala por el perito médico de este **organismo**. Lo cual es coincidente con la temporalidad en que estuvo la víctima, bajo la custodia de los agentes ministeriales. No pasando de inadvertido que según el contenido del oficio de persona puesta a disposición, el detenido fue trasladado a las **celdas municipales de Linares, Nuevo León**, lugar donde refiere la víctima que fue agredido en su persona.

En este contexto, se puede precisar que uno de los objetivos fundamentales de la tortura es reducir a la persona a una situación de desvalimiento y angustia extremos que pueden presumir un deterioro de las funciones

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Sentencia de 29 de Noviembre de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas)

¹⁶ Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. visita a México desde el miércoles 27 de agosto hasta el viernes 12 de septiembre de 2008. Párrafo 135.

¹⁷ Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. visita a México desde el miércoles 27 de agosto hasta el viernes 12 de septiembre de 2008. Párrafo 191.

cognitivas, emocionales y conductuales. Así pues se considera que los métodos de tortura suelen estar diseñados para no dejar lesiones físicas y los métodos físicos de tortura pueden dejar huellas físicas que desaparecen o son inespecíficas, por lo que cobra importancia la evaluación psicológica a fin de descartar indicios de malos tratos entre las víctimas¹⁸. Luego entonces, resulta ponderante traer al presente análisis las conclusiones vertidas a través del **dictamen psicológico**, practicado por el personal de la **Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos** de este **organismo** a la víctima, al realizar una evaluación del impacto psicológico que pudieron haber tenido las agresiones personales sufridas por parte de los elementos de la policía de la **Secretaría de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito del municipio de Linares, Nuevo León**. Obteniendo en esencia los siguientes datos clínicos y conclusiones al respecto:

Dictamen psicológico Centro Integral de Atención a Víctimas de esta Comisión Estatal		Protocolo de Estambul
Impresión Diagnóstica Datos clínicos compatibles con:	Conclusión	
<p>"1. Trastorno de Ansiedad no especificado: El paciente no cumple con criterios suficientes para determinar que presenta un Trastorno por Estrés Posttraumático, sin embargo si presenta varios de ellos, como el antecedente de haber estado expuesto a un acontecimiento traumático en el que ha experimentado amenazas para su integridad física, ha respondido con temor, una desesperanza o un horror intensos (...) Evitación diaria de pensamientos relacionados a lo acontecido en su detención (...) Dificultades ocasionales para concentrarse. Ansiedad y nerviosismo (...) Tristeza de leve a moderada (...)</p>	<p>"1. Existe una correlación en el grado de consistencia y <u>congruencia entre los hallazgos psicológicos recabados durante la entrevista y la descripción de la presunta tortura.</u> 2. Los hallazgos psicológicos encontrados son reacciones esperables, comunes o típicas del estrés intenso dentro del contexto del individuo, tanto cultural, familiar y social, correspondientes a una reacción con síntomas del Trastorno de Ansiedad no especificado. 3. El entrevistado refiere haber experimentado <u>miedo a morir y dolor, entre otras emociones, en el momento de los hechos y después de los mismos</u> (...)</p>	<p>Secuelas psicológicas de la tortura¹⁹</p> <p>a) Re experimentación del trauma</p> <p>b) Evitación y embotamiento emocional</p> <p>c) Hiperexcitación</p> <p>d) Síntomas de depresión</p> <p>e) Disminución de la autoestima y del sentido del futuro</p>

¹⁸ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999. Párrafos 235 y 260.

¹⁹ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999: párrafos 241 a), b) y c), 242 y 243.

Esta **Comisión Estatal**, reconoce valor probatorio a los dictámenes médicos precitados, así como las demás evidencias referidas, por considerarse útiles para la resolución de este caso, al pronunciar conclusiones sobre hechos conocidos, en razón de se encuentra en relación directa con los hechos que se precisan en la queja y se valoran conforme a las reglas de la sana crítica.

Del examen anterior, podemos acreditar la existencia de conductas que infringieron en la víctima daños en su salud tanto física como psicológica.

En este temática, podemos inferir que del contenido del informe rendido por el **Secretario de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito del municipio de Linares, Nuevo León**, no se aprecia justificación de no responsabilidad de la autoridad respecto a las agresiones físicas y psicológicas que presentó la víctima, por lo tanto es viable referirnos al principio de **presunción de veracidad** del dicho de la probable víctima, el cual es uno de los presupuestos que rigen el presente procedimiento, lo que nos hace destacar que corresponde a la autoridad desvirtuar la versión de la víctima en el sentido de imputarles a los elementos de la policía municipal las lesiones que sufrió. En este sentido **el testimonio de la víctima es veras hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario, lo cual no aconteció en este estudio.**

Además aunado a la ausencia de evidencia que justifique la no responsabilidad de la autoridad respecto a las lesiones que presentó la víctima, se tiene la convicción de que la víctima, fue afectado en su **derecho al trato digno**²⁰ y la responsabilidad de los elementos *******, ***** y *******. Lo cual denota, el incumplimiento a la obligación prevista en la **última parte del artículo 41 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.**

De lo anterior, se concluye que las conductas de la autoridad hasta aquí analizadas, fueron realizadas con el **uso de la fuerza, no justificando este ejercicio, incumpliendo las normativas aquí previstas.**

En este contexto, tenemos el imperativo pronunciado por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el sentido de que el **uso de la fuerza** deberá ser **excepcional, planeada y limitada por los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad**, se aplicará una vez que se haya agotado y fracasado todos los demás medios de control.

²⁰Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios VS. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 80.

De acuerdo a los elementos fácticos y las evidencias analizadas en este apartado, al momento de la detención por parte de los elementos captores, la víctima se encontraba en estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, **correspondiendo a la autoridad emitir una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados**, lo cual en el presente caso, **no sucedió**. Resulta aplicable lo dispuesto por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** al decretar:

*"134. (...) La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida **en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud**, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe **la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales**. En dicho supuesto, recae en el Estado **la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados** (...)”²¹*

En consecuencia de lo anterior, tenemos que las agresiones a la integridad de la víctima, permiten afirmar la existencia de grave **sufrimiento**, por el tipo de conductas producidas por los elementos captores, quienes de manera intencional y en búsqueda de una finalidad específica, utilizaron el **uso de la fuerza** en los procedimientos causantes de dichas agresiones, al conferirse en contra del detenido, **actos tendientes a causar un menoscabo en su integridad**, como lo fue que se la haya **generado lesiones sin ningún motivo ni fundamento**, aunado a las **amenazas**, todo esto con **el fines de investigación**.

En atención a lo antes expuesto es de destacarse que **el derecho a no ser torturado**, es una prerrogativa inderogable, prevista tanto por el sistema universal, como por el sistema regional interamericano. De la misma forma diversos instrumentos internacionales reiteran tal prohibición.

En el **Sistema Regional Interamericano de Protección a Derechos Humanos**, se ha definido la **tortura** a través de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, que en su **artículo 2**, el cual dispone:

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

*“(...) se entenderá por **tortura** todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, **aunque no causen dolor físico o angustia psíquica** (...)”*

Por otra parte, el **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, al visitar nuestro país en el año 2008²², expreso:

“144. La delegación recibió abundantes, sólidos y coincidentes elementos de juicio derivados de todo tipo de fuentes consultadas, así como de entrevistas, para concluir que es ante el ministerio público, como entidad rectora de la averiguación preliminar del delito, y particularmente durante las primeras 48 horas de detención del inculpado, cuando los detenidos corren un alto riesgo de sufrir torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes (...)”

En este sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas**, al analizar recientemente los informes rendidos por nuestro país²³, expreso:

*“10. El Comité expresa su preocupación por los informes recibidos que se refieren al alarmante aumento del uso de la tortura durante interrogatorios de personas sometidas a detención arbitraria por efectivos de las fuerzas armadas y cuerpos de seguridad del Estado en el marco de las operaciones conjuntas contra el crimen organizado. Preocupan gravemente las informaciones concordantes en el sentido de que **durante el período anterior a la entrega al Ministerio Público se infligen torturas y malos tratos a los detenidos con el fin de obtener confesiones forzadas y declaraciones auto inculpatorias que posteriormente son utilizadas para encubrir diversas irregularidades cometidas en la detención** (...)”*

Cabe señalar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha sostenido que está estrictamente prohibido cualquier comportamiento

²² ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1.

²³ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre a 23 de noviembre de 2012.

tendiente a efectuar actos de tortura, de tratos crueles inhumanos y degradantes o de ambas cosas²⁴.

Con base en lo anterior, este **organismo**, concluye que se acredita que las agresiones que sufrió la víctima carecen de un **trato humano**²⁵. Al ejecutarse sin irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales.

En este tenor, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** realiza las consecuencias de una detención ilícita, así como la falta de control de la autoridad. Se genera un **trato cruel e inhumano**, en consideración a lo siguiente:

“171. Asimismo, la Corte ha establecido que el “aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano (...)”²⁶

Ante este panorama, resulta pertinente para esta **Comisión Estatal**, señalar que las conductas inferidas por los agentes de la policía ministerial en perjuicio de la salud de la víctima, son violatorias al **derecho de integridad personal**, tendiendo en consideración el método utilizado y los resultados obtenidos (traumatismo) en perjuicio de la víctima, por lo cual se determina que el tipo de violación perpetrado al Sr. ********* es la **tortura y tratos crueles e inhumanos**.

En esta línea, resulta viable al tema que aquí nos ocupa, mencionar el siguiente criterio del **Tribunal Interamericano**:

“112. Con el fin de analizar la severidad del sufrimiento padecido, la Corte debe tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso. Para ello, se deben considerar las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos,

²⁴ Caso Bayarri vs. Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 81.

²⁵ Principio Primero “Trato Humano”, establecido en el contenido de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales²⁷ (...)"

En consecuencia tenemos que los elementos ministeriales trasgredieron la prerrogativa obsequiada a través del **párrafo nueve del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, misma que prescribe:

"(...) La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución."

Asimismo, debemos precisar que se causó un menoscabo a la integridad personal del quejoso, infringiendo lo previsto en la parte general del **artículo 40** y en específico la **fracción IX** de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, así como el **artículo 155 fracciones V y IX** de la **Ley de Seguridad para el Estado de Nuevo León**. Ahora bien, es de precisarse que ante tales desatenciones de la autoridad, se configura la lesión al derecho a la integridad personal, prevista en el **artículo 5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, la cual prevé:

"2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

En este sentido, se agrega a las disposiciones que salvaguardan el **derecho a la integridad personal**, lo previsto en los **artículos 7 y 10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, así como el **artículo 5** de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**.

En este tenor la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, dispone al respecto:

*"Artículo 1. Los Estados Partes se **obligan** a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención."*

*Artículo 2. Para los efectos de la presente **Convención se entenderá por tortura** todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también*

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 112.

como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica (...)"

En suma, tenemos lo previsto en la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**, que dispone en **artículo 2**, lo siguiente:

"1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.

3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura."

La interpretación del anterior precepto, nos muestra el agravio a los atributos de la persona humana, en consecuencia se genera de manera categórica la afectación al **derecho al trato digno de la víctima**. En apoyo de lo anterior, se presenta el siguiente pronunciamiento de la **Corte Interamericana**, respecto al **trato digno**, en relación con **artículo 1.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**:

*"165. La primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado artículo, es la de "respetar los derechos y libertades" reconocidos en la Convención. **El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado (...)"***

En consecuencia, se tiene por acreditada la violación a los **artículos 1, 21 párrafo nueve y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, los **numerales 1.1 y 1 y 2** del **artículo 5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **artículos 2.1, 7 y 10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; **artículo 5** de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; **1 y 2** de la **Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura**; **1 y 2** de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes** en lo que respecta a los **tortura, tratos crueles e inhumanos** inferidos al Sr. *********, respecto de las conductas generadas por los elementos de la **Secretaría de Seguridad**

Pública Vialidad y Tránsito del municipio de Linares, Nuevo León, *** , ***** y *******, que trajeron como consecuencias afectaciones a la integridad personal de la víctima.

A su vez, atendiendo a las conductas desplegadas por los referidos elementos municipales, se tiene que existió **uso de la fuerza** en el control de la detención, con acciones no necesarias, lo que constituye un **atentado a la dignidad humana** y por lo tanto, una violación al **artículo 5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

Cuarta. Esta **Comisión Estatal** advierte que, en el ejercicio de sus funciones, los servidores públicos referidos en el contenido de la presente resolución, cometieron diversas irregularidades que se tradujeron en una **Prestación indebida del servicio público** que les fue encomendado. Lo cual denota una falta de conocimiento de los instrumentos internacionales que rigen su actuar como funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. En el entendido que la responsabilidad de los servidores públicos, no se debe calificar de manera individual, puesto que resulta irrelevante la intención o motivación del agente que materialmente haya violado los derechos reconocidos a la víctima, hasta el punto que la infracción a la misma puede establecerse incluso si dicho agente no está individualmente identificado. Lo decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos en las normas protectoras, aquí analizada, ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia de la autoridad o si ésta ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente²⁸.

I. De la Secretaría de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito del municipio de Linares, Nuevo León:

Los elementos municipales ******* , ***** y ******* y demás elementos que intervinieron en el proceso de la detención, custodia y comparecencia ante las autoridades investigadoras precitadas en esta resolución, soslayaron, a través de conductas erróneas, los derechos humanos reconocidos a favor de toda persona, en particular los **derechos de libertad, legalidad, integridad personal, trato digno y seguridad jurídica**.

Bajo este contexto, resulta pertinente recordar que el **punto 15** de los **Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los**

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Julio 29 de 1998. Párrafo 173.

Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, mismos que **rigen la actuación de la fuerza pública**, delimita y orienta de forma clara, con relación a los gobernados y situaciones particulares. Así como, el **artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley**, establece, en relación con el trato hacia las personas bajo la custodia de estos, puntualizando que el uso de la fuerza se empleará cuando sea estrictamente necesario y en la medida que se requiera. En suma, se tiene lo previsto en el **principio XXIII**, bajo el rubro “Criterios para el uso de la fuerza y de armas” del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**²⁹.

En este contexto regulatorio, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto al **uso de la fuerza** por parte de los cuerpos de seguridad, estableciendo deberá ser excepcional, planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. Bajo el entendido que previamente se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control³⁰.

Asimismo, en este precisar jurídico, tenemos a la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, la cual prevé, en el **último párrafo del artículo 41**, que **siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente y con respeto a los derechos humanos**.

El objetivo, de la fuerza pública, **es la prevención de un hecho delictuoso**, o bien, **la detención de quien presumiblemente ha cometido un delito**. En ese sentido, debe **existir una conexión directa entre la finalidad que se persigue y el medio empleado para lograrla**, lo cual va a evitar que se haga un uso excesivo de la fuerza que conlleve a la violación de los derechos humanos. Recordando al respecto que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben regirse bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Resulta procedente afirmar que dichas conductas de los elementos ministeriales, actualizaron las hipótesis previstas en las **fracciones I, XXII, LV, LVII y LIX** del referido **artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, ya que los servidores públicos omitieron cumplir con la máxima diligencia el servicio que

²⁹ Adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 43/173, de fecha 9 de diciembre de 1988.

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Sentencia de 4 de julio de 2007. Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 83.

les fue encomendado, ejecutando actos arbitrarios en detrimento del respeto a los derechos humanos.

Ahora bien, en cuanto a la determinación de las violaciones manifestadas por el Sr. ***** respecto a la actuación de los elementos ministeriales de la **Agencia Estatal de Investigaciones** dependientes de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**. Esta **Comisión Estatal** considera que no surgen de su evaluación de las evidencias de la causa penal *****, remitidas por el **Juez Penal y de Preparación de la Penal del Sexto Distrito Judicial en el Estado**, así como las que integran el presente sumario, concluyentes ni convincentes que permitan determinar la intervención de elementos de **Agencia Estatal de Investigaciones** en el desarrollo de la detención del Sr. *****, por lo cual no existen los elementos suficientes para acreditar que dichos servidores públicos trasgredieron sus derechos humanos. En consecuencia este organismo con fundamento en el **artículo 44 de la Ley** que crea la **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, tiene a bien determinar la no responsabilidad de los agentes ministeriales, lo cual deberá hacerse del conocimiento del **Procurador General de Justicia del Estado**, para los efectos legales conducentes en los términos de los **artículos 50 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 99 de su Reglamento Interno**.

Quinta. Una de las consecuencias de violaciones a los derechos humanos cometidas por parte del Estado en perjuicio de sus habitantes, a través de los servidores públicos que lo integran, es la obligación de reparar los daños que con su acción u omisión ocasionaron, ello conforme a las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos, así como en la normativa nacional y local.

En un estado de derecho el gobernado debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación material o inmaterial, cometida por la acción o inacción de los servidores públicos a su cargo, puede reclamar que la autoridad asuma las consecuencias del daño producido.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado. A ese fin esta **Comisión Estatal**, a través del **artículo 45 la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, prevé lo conducente a través de la recomendación correspondiente.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las **Comisiones de Derechos Humanos**, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

El **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su párrafo tercero menciona:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Asimismo, el **artículo 113** del citado ordenamiento jurídico, ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

Por lo tanto, se contempla en los preceptos constitucionales que la responsabilidad del Estado será objetiva y directa por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, en atención a la hipótesis del respeto de los derechos humanos que todas las autoridades deben, y a su consecuencia por las violaciones a los mismos, que será su reparación³¹. En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se entiende por reparación, al señalar:

“41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida: podrá consistir en la restitución in integrum de los derechos afectados, en un tratamiento médico para recuperar la salud física de la persona lesionada, en la obligación del Estado de anular ciertas medidas administrativas, en la devolución de la honra o la dignidad que fueron ilegítimamente quitadas, en el pago de una indemnización, etc. (...)”³²

³¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 109 y 113.

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

En el ámbito internacional, el deber de reparar los daños causados por violaciones a los derechos humanos, a cargo del Estado, está previsto en los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**³³, que en su numeral 15.

Para esta Comisión, resulta pertinente analizar análogamente, el **artículo 45** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** y el **artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, respecto a la obligación del Estado, de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcadas y la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La **Corte Interamericana** ha establecido que el referido **artículo 63.1** refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados.

De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación"³⁴. Al respecto la **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el

³³ Resolución 60/147, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en fecha 16 de diciembre de 2005.

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Párrafo 208.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Sentencia de 7 de febrero de 2006, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 295.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Párrafo 247.

derecho internacional obligado, invocando disposiciones de derecho interno”³⁵.

El Máximo **Tribunal Interamericano** ha establecido que “la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”³⁶.

No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, “se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad”.

A) Restitución

En este sentido los **Principios de Naciones Unidas** establecen en su **párrafo 19**:

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”

La **Corte Interamericana**, por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación³⁷. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

B) Indemnización

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”

C) Rehabilitación

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales.

D) Satisfacción

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

E) Garantías de no repetición

Asimismo, para que la reparación por violaciones a derechos humanos sea efectiva y trascienda más allá de la sanción a los servidores públicos que participaron en la conducta violatoria, es necesario que se implementen mecanismos que garanticen la no repetición de hechos similares a los que se analizaron dentro de la presente resolución.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y

profesionalización³⁸ de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos. A ese fin, se tiene la obligación prevista en el **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**.

Esto en atención al **Derecho de Seguridad Ciudadana**, mismo que no se constriñe únicamente a los derechos humanos, sino que parte de la prevención, para evitar escenarios como los aquí analizados, es decir, desde la perspectiva de los derechos humanos, atiende a la necesidad de crear ambientes propicios para la convivencia, sin olvidar el control de los factores generadores de violencia e inseguridad, razón por la cual resulta primordial garantizar que la conducta en este caso de los agentes ministeriales, sea categóricamente irreprochable³⁹.

De igual manera, los **artículos 1 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en sus partes conducentes establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías para su protección, por lo que las normas relativas a los mismos, deberán interpretarse no sólo conforme a dicha **Constitución**, sino también conforme con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En tal sentido, la reparación del daño puede consistir en la restitución de los derechos afectados, devolviendo las cosas al estado en que se encontraban, en brindar atención psicológica a la víctima y/o a sus familiares, en dejar sin efecto alguna determinación administrativa emitida por la autoridad, el pago de una indemnización, por la satisfacción o por cualquier otra modalidad que se determine en cada caso en concreto.

Es preciso señalar que la reparación del daño o la restitución, con motivo de una violación de derechos humanos, a cargo del Estado, establecida en una resolución emitida por este **organismo**, se rige por el derecho internacional en todos sus aspectos, por lo que el Estado no puede invocar disposiciones de

³⁸ Ley de Seguridad para el Estado de Nuevo León, artículo 155. Fracción I.

³⁹ Organización de los Estados Americanos. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. párrafo 18.

derecho interno para omitir dar cumplimiento a lo recomendado, bajo el argumento de que es necesaria primero la existencia de una resolución emitida por autoridad competente, o bien que se tiene que sujetar a lo establecido por la normativa que regula la responsabilidad de los servidores públicos. Al respecto, la **Corte Interamericana** señala:

“16. La obligación de reparación ordenada por los tribunales internacionales se rige, entonces, por el derecho internacional en todos sus aspectos (...)”^{40.}

En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violentaran los derechos humanos de la víctima, a consideración de este **organismo**, la mejor forma de reparar el daño que les fueron ocasionados con motivo de la violación a sus derechos humanos, es mediante la investigación y sanción a los servidores públicos que lo ocasionaron.

Conforme a las circunstancias desarrolladas, es pertinente como medida de reparación que la autoridad brinde una atención a los padecimientos psicológicos sufridos por la víctima, es decir, se les brinde el tratamiento psicológico que requiera, hasta su recuperación total, de manera gratuita, por el tiempo que sea necesario y de forma inmediata, facilitando los medios necesarios para tal efecto, en el entendido de deberán contar con el consentimiento expreso de la víctima⁴¹.

En razón de todo lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos del Sr. *********, por parte de los elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito del municipio de Linares, Nuevo León**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Sentencia de 29 de enero de 1997. Reparaciones y Costas. Párrafo 16.

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Reparaciones y Costas. Párrafo 252.

V. RECOMENDACIONES

A usted C. Secretario de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito del municipio de Linares, Nuevo León:

PRIMERA: Se repare el daño al Sr. *********, por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos *********, ********* y ********* **y demás servidores públicos que hayan participado en los hechos**, al haberse acreditado que durante su desempeño como **servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito del municipio de Linares, Nuevo León**, trasgredieron los derechos humanos del Sr. *********.

TERCERA: De conformidad con los **artículos 21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **25 de la Local** y **1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en correlación con el **80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, se de vista de los presentes hechos al **Agente del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTA. Se brinde el tratamiento médico y psicológico que requiera Sr. *********, hasta su recuperación total, de manera gratuita, por el tiempo que sea necesario y de forma inmediata, facilitando los medios necesarios para tal efecto, en el entendido que deberán contar con el consentimiento expreso de las víctimas.

QUINTA. Con el fin de desarrollar la profesionalización, se brinde capacitación en materia de derechos humanos en especial sobre el derecho a la integridad y el debido uso de la fuerza pública, incluyéndose los temas relativos: a la conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, al empleo de la fuerza y la protección de las personas sometidas a detención o prisión y debido proceso; lo anterior se deberá aplicar a todos los elementos policiales de la **Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Linares, Nuevo León**.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, disponen del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa**.

Quedando este **organismo** en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezcan ante ese órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrán de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este **Organismo** la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II inciso a), IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 12, 13, 14, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Licenciada Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Conste**.

L' VHPG/L'EIP